



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001-4003-031-2019-01353 00
DEMANDANTE: COLOMBIA SKINS S.A.S.
DEMANDADO: JORGE SILVIO GRACIA OSPINA
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia cumplidos los presupuestos sustanciales y procedimentales, respecto del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

-Petitum:

La demandante COLOMBIA SKINS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE SILVIO GRACIA OSPINA, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$20.493.800,00 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC 2115550365 y con fecha de vencimiento para el día 31 de octubre de 2019.

b). Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital relacionado en el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

c). Por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

-Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el demandado JORGE SILVIO GRACIA OSPINA suscribió a favor de la demandante COLOMBIA SKINS S.A.S. la letra de cambio LC 2115550365 de fecha 20 de febrero de 2016, a través del cual se obligó a pagar la suma de \$50.000.000,00 m/cte para ser cancelada el día 31 de

octubre de 2022; que, el demandado realizó abonos, en las siguientes fechas y montos:

<i>Fecha Abono</i>	<i>Valor</i>	<i>Saldo</i>
15/04/2017	\$10.000.000,00	\$41.000.000,00
27/04/2017	\$10.000.000,00	\$31.000.000,00
04/05/2018	\$9.506.200,00	\$21.493,800,00

Que, el ejecutado incumplió la obligación de pago a su cargo, frente a la suma correspondiente a capital atendiendo los abonos efectuados, por lo que se hace procedente la ejecución judicial sobre esta suma monetaria, junto con los intereses de mora causados, con sustento en el título valor que se adosa como soporte de la acción judicial.

-Trámite Procesal:

Calificada la demanda y luego de su inadmisión¹, se libró el mandamiento de pago en providencia del 13 de diciembre de 2019², en donde el demandado fue notificado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo y atendiendo a que dichas diligencias resultaron infructuosas, mediante providencia del 25 de agosto de 2020 (*anexo03*) se decretó el emplazamiento su emplazamiento, a quien se le designó curador *ad litem* para su representación al interior del *sub examine*, quien fue notificado personalmente el 08 de junio de 2022 (*anexo21*) y contestó la demanda, presentando como medio de defensa medio exceptivo sin denominación alguna como se evidencia del *anexo22*. No obstante, al contener hechos configurativos de excepción se confirió traslado de ley como tal en auto del 02 de agosto de 2022³, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, la cual fue replicada por la ejecutante.

Luego, mediante proveído calendado del 19 de septiembre de 2022 (*anexo28*), previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto (núm. 3° art. 278 CPG), en los términos del inciso 2° del artículo 120 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y

¹ Auto del 29 de noviembre de 2019, visto en la página 18 del anexo001.

² Página 28, ibidem.

³ Anexo24.

convocado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar el Litis consorcio necesario alguno para dimir la controversia.

Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos valores o ejecutivos, según corresponda. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora, artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, señala la norma citada que, ejecutivamente pueden demandarse “**las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...**” (Enfatiza el Juzgado).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción del crédito. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinado en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora, condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición, éste se cumplió. Que **conste en documentos**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **proviengan del deudor**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la

acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 del C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos.

El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Así mismo, al expediente se aportó documento, título valor que, reúne los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración de la letra de cambio (artículos 621 y 671 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en él incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

-Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye la letra de cambio LC 2115550365 del 20 de febrero de 2016 y sobre la cual se pactó como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de la letra de cambio, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento aportado para su cobro coercitivo.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones económicas demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del deudor.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva a fin de dirimir la instancia.

Estudio de la excepción de fondo:

Para resolver, si bien la curadora ad litem del demandado JORGE SILVIO GRACIA OSPINA, no denomino el medio exceptivo invocado con la contestación de la demanda, es deber del juez acorde con las previsión contenida en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, interpretar los hechos constitutivos del medio de defensa, la cual se finca en el hecho que según lo relatado en la demanda, no hay documento o prueba que determine la existencia de los abonos efectuados en su oportunidad por el ejecutado. De donde, al no mediar elemento de prueba que acredite dicha circunstancia, los pagos efectuados pueden ser superiores o en su defecto, la obligación ya se encuentra cancelada.

La apoderada de la parte demandante, al replicar el medio de defensa, luego de relatar los requisitos que debe contener el título valor para su cobro judicial, adujo que para demostrar el pago total de la obligación le asiste la carga a la parte demandada de probar dicho supuesto, atendiendo el deber que le asiste de probar el supuesto de hecho invocado conforme el artículo

167 del Código General del Proceso. Aunado a que, los argumentos de la curadora ad litem, no se acompasan con la realidad del expediente y que la obligación no fue negada la existencia de la obligación.

De cara al asunto, y al considerar la defensa presentada por la curadora ad litem del demandado JORGE SILVIO GARCÍA OSPINA, debe memorarse en primer punto que frente a los requisitos formales del título valor, los mismos solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (negrillas y subrayas de la Judicatura).

Conforme a ello, la alegación presentada en la contestación de la demanda relativa al monto reclamado en la acción coercitiva, en la que se predica que, al no encontrarse acreditados los abonos efectuados por el demandado, puesto que los incorporados en la demanda corresponden a simples afirmaciones de la demandante, puede ser posible que estos correspondan a un mayor valor o ya se haya cumplido con el pago total de la obligación, esta llamada al fracaso, si se tiene en cuenta que el medio idóneo para controvertir los requisitos formales del título valor correspondía al recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no a través de la defensa realizada a través de la excepción que se formuló; además, porque los requisitos generales y especiales estatuidos por el ordenamiento comercial para la exigibilidad de las sumas solicitadas, se encuentran acreditadas a su cabalidad, motivo por el cual, se libró mandamiento de pago, por tanto y sobre ello, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Con todo, y en gracia de discusión si la defensora del demandado pretendía enervar las pretensiones con la defensa que evocó, tenía sobre sus hombros la carga de acreditar sus dichos a través de los medios probatorios estatuidos por el legislador a fin de enfincar la defensa intentada, luego brilla por su ausencia elemento de convicción que permita darle soporte a sus afirmaciones.

En ese sentido, es preciso recordar la normativa estatuida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”***, de ahí que, ante la orfandad probatoria de lo alegado por la curadora ad litem, como quiera que no es factible únicamente tener en cuenta las manifestaciones presentadas para derrumbar las pretensiones, es del caso despachar de manera desfavorable el medio exceptivo invocado, máxime si como de antaño lo tiene dispuesto la jurisprudencia de la Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: ***“... en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones.***

Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.

No obstante, en cualquiera de las señaladas hipótesis, la distribución de los deberes probatorios no engendra exoneración de la carga de la prueba.

Por esto, con independencia de donde provenga el medio de convicción, pues al fin de cuentas, recaudado, éste pertenece al proceso y no a las partes, la carga de la prueba no es un derecho del adversario, ni propiamente una obligación de probar, sino también un asunto de riesgo, en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio.” (Sentencia del 04 de febrero de 2020, SC172-2020, Exp. No. 50001-31-03-001-2010-00060-01)⁴, (Subrayas del Juzgado).

De tal manera, que al no acreditarse que la suma reclamada como saldo correspondiente al negocio jurídico incorporado en la letra de cambio LC 2115550365 no corresponde a la realidad o en su defecto, que el mismo era inferior al acá cobrado con ocasión a los pagos que eventualmente efectuó el demandado JORGE SILVIO GARCÍA OSPINA a voces de la curadora, resultan vagas y sin sustento las alegaciones presentadas por la curadora ad litem al pretender de esta manera atacar la prosperidad de la acción ejecutiva, si se tiene en cuenta como ya se mencionó que era su deber acreditar los supuestos de hecho sobre los cuales fundó su excepción y que como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167

⁴ Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent de Tutela de 19 de julio de 2012. M. P.: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. No. 52001-2213-000-2012-00059-01.

del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ib.*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo a su favor.

Corolario de lo anterior, al no acreditarse a través de algún medio probatorio que la letra de cambio aportada no reúne las exigencias legales para su ejecución y que la obligación se encuentra satisfecha a cabalidad, se colige que la defensa presentada por la parte demandada resulta inane y por ende impróspera.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la demandada, se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada y por ende impróspera la excepción de mérito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello los razonamientos expuestos en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. Por Secretaría, practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1.229.628.00 m/cte, como agencias en derecho.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral 5°, por Secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE APOYO PARA LOS

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para el efecto y dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
101 del **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltrán
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d470a52a1ddf7a674e78d8779dcde2437a66e4ad8299f823d6d61c7552d97**
Documento generado en 25/11/2022 01:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>